

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

M.J.M.M. / COLEGIO AMANECER SAN CARLOS 68114-2022

Fecha de sentencia:	09-12-2022
Sala:	Cuarta
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	M.J.M.M. / COLEGIO AMANECER SAN CARLOS: 09-12-2022 (-), Rol N° 68114-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bs8q7). Fecha de consulta: 12-12-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

Concepción, viernes nueve de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO:

Compareció Dominique Camila Vera Urbina, abogada, con domicilio en Calle Limache 1724, oficina 1506, Edificio Contemporáneo, Viña del Mar, a favor de la niña [REDACTED], representada por su madre doña [REDACTED] ambas domiciliadas en el lugar que se señala en la comuna de San Pedro de La Paz, en contra de COLEGIO AMANECER SAN CARLOS, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don DANIEL PADILLA SOTO AGUILAR, ambos domiciliados en Avenida Portal San Pedro N° 7370, Portal San Pedro, comuna San Pedro de la Paz, por su omisión en el resguardo de los derechos de la aludida niña, al ser víctima de bullying en dicho establecimiento educacional, sin realizar ningún acto, conducta o gestión útil para evitar o impedir con el maltrato del cual fue víctima la niña.

Señala que esta omisión, perturba y vulnera el derecho a la integridad física y psíquica de la persona, el respeto y protección a la vida y a la honra de la persona y su familia, el derecho a la educación, todos derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República, en los números 1º, 10º y 24º del artículo 19. Por lo anterior, solicita que restablezca de inmediato el imperio del derecho, ordenando al colegio recurrido realizar las investigaciones correspondientes y sancionar a los responsables de los hechos que se denuncian con la expulsión del establecimiento educacional y que se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para asegurar la debida protección de los derechos vulnerados de los afectados, con costas.

Expone que la niña, nacida el [REDACTED] de 2009, asiste al Colegio Amanecer San Carlos, desde 4º año Básico; que desde su incorporación al colegio, siempre ha mostrado interés por la comunidad estudiantil, desarrollando actividades extra programáticas que le permitían compartir con sus pares, un

claro ejemplo de esto fue que desde quinto básico mostró interés por H [REDACTED] donde incluso viajó a otras ciudades representando al colegio; que el año 2021, cuando [REDACTED] cursaba 7mo básico, recibe la noticia que un tío que formaba parte de su núcleo cercano familiar, falleció, y debido a la preocupación de la madre y el rol fundamental que desarrolla la educación institucional como apoyo en su comunidad escolar, decidió informar a la Institución para recibir la contención emocional y educativa que podría requerir su hija, tal como indica el Reglamento Interno de Normas de Convivencia, en donde es labor del Colegio brindar todo tipo de ayuda, pero debido al actuar negligente de la Institución, se comenzó a tratar con una psicóloga particular, diagnosticándole un cuadro “depresivo mayor”. Que, este año, cursando octavo básico, una de sus amigas y además compañera de curso –de iniciales J S B- le menciona que habría escrito unas cartas con intenciones suicidas, infligiéndose posteriormente lesiones “cortes”, debido a esta situación; que la niña M J M intentó brindarle apoyo incondicional, ya que solidarizaba con la situación que estaba viviendo su amiga, ya que hace poco tiempo había sido ella misma diagnosticada con un cuadro depresivo.

Expresa que, la madre de M J, frente a la preocupación de su hija por su amiga, fue al colegio y de forma confidencial habló con la directora sobre los hechos de J S, solicitando que la cambiaran de puesto y que intervinieran en dicha situación, con apoyo y que advirtieran a sus padres; que, al enterarse la madre de J S [REDACTED], acuso a la niña M J, de hacerle bullying y que por eso su hija habría actuado de dicha manera; que la institución educacional confundió la situación debido a su negligente actuar y desconocimiento de su alumnado y culparon a M J de hacerle bullying; que la investigación que realizaron de forma interna sin conocimiento de la madre, dejó en claro que no existían hechos constitutivos de bullying por parte de M J hacia su compañera y amiga, sino que ella era su pilar de apoyo en ese difícil momento.

Agrega, que el día 6 de junio de este año, a las 13:00 hrs, M J, fue agredida físicamente su compañero de curso V S B, hermano de J S, golpeándola múltiples veces, dándole un puñetazo en el abdomen, con la explicación de que J S B, habría sufrido bullying por parte de M J. Que de todos estos antecedentes, el director de la institución tomó conocimiento de manera inmediata, paradójicamente sancionando a M J y no a su agresor, activando así el protocolo de bullying contra M J; que V S,

reconoció haberla agredido por que molestaba a su hermana y además docentes fueron testigos de esto, la profesora [REDACTED] quien tuvo que separar a V S mientras golpeaba a M J.

Argumenta que respecto al cuadro depresivo mayor que presenta la menor, éste se ha ido agravando por las situaciones que ha pasado en el colegio, manteniendo además un trastorno ansioso, específicamente de pánico, en donde estuvo con licencia dos semanas desde el hecho. Que, por parte del establecimiento de educación, sólo se tomaron medidas en contra de V S, decretándole la suspensión de clases, por dos días, y esto fue posible ya que [REDACTED], madre de la niña M J, fue a una reunión con la directora, con el manual de convivencia escolar del establecimiento, para que tomaran las medidas correspondientes, ya que el establecimiento no realizó ninguna gestión útil contra V S.; que el agresor es compañero de curso, por ende, se agrava la negligencia del establecimiento, ya que este último no realizó ninguna diligencia para resguardar la integridad física de la niña, ya que luego de estos hechos M J ha sufrido hostigamiento, exclusión de actividades, bullying y miedo por parte de su agresor.

Dice que la madre de [REDACTED] realizó una denuncia ante la Superintendencia de Educación, asignada con el número de referencia [REDACTED] en donde señaló los hechos anteriormente descritos, pero sólo investigaron las causas de bullying suspendiendo a V S por dos días, volviendo a clases y hostigando a M J. Que el día 11 de a pasado, además se interpuso una querrela por el delito de lesiones leves RUC N° [REDACTED], contra a V S B; que el colegio activó el protocolo de convivencia escolar solo contra los hechos que hacen énfasis en que M J ha sido acusada de bullying, siendo que siempre ella fue la víctima; que el colegio investigó los hechos y concluyó que la niña no ha realizado acciones que configuren bullying y cuando se pidió al colegio que activara el protocolo de convivencia escolar por los hechos sufridos por M J no hizo nada.

Señala que no se respetó lo consignado en los artículos 2º, 3º, 9º, 10º, 16º de la Ley General de Educación, por cuanto es evidente que el colegio y los funcionarios omiten las conductas de bullying y agresiones que M J sufre hasta el día de hoy, no se aplicó ninguno de los protocolo en la posición de victima en la que estaba M J, sino que también aceptó la acción de conductas violentas hacia una niña

de la comunidad estudiantil, castigándola con el hecho de tener que ver a sus agresores que la acusaron de bullying y la golpearon en el mismo curso.

Expone que los actos ilegales y arbitrarios antes expuestos privan, perturban y especialmente amenazan el legítimo ejercicio de los derechos constitucionalmente resguardados en el artículo 19 N° 1, 10 y 24, por lo que solicita se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle a su representada, la niña M J M M, la debida protección en el ejercicio de sus legítimos derechos constitucionales, disponiendo que se adopten las medidas necesarias para sancionar a los responsables de los abusos y agresiones de los que fue víctima, cambiando a los agresores V S y J S de curso, puesto que M J no debe tener contacto con sus agresores, frente a sus cuadros de ansiedad y de depresión; además, que el colegio sea sancionado y fiscalizado por el hecho descrito y para que hechos como éste no vuelvan a ocurrir dentro de la comunidad escolar, y/o se adopten de inmediato las providencias que se juzgen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la afectada, con costas.

Informó Héctor Escobar Sepúlveda, Jefe de División de Comunicaciones y Denuncias (S) de la Superintendencia de Educación, quien señala y cita los artículos 48, 57, 58 de la Ley 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la Educación Parvularia, básica y media (Ley SAC); artículo 10 letra a), 16 letra d), 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 de Ministerio de Educación (Ley General de Educación o LGE), que establece los derechos de los que gozan los miembros de la comunidad educativa; Decreto N° 315 de 2011 del ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de obtención y mantención de reconocimiento oficial, específicamente cita el artículo 8, y la circular de Reglamentos Internos de la Superintendencia de Educación, explicando en definitiva los protocolos y procedimientos para actuar, correspondiendo de esta manera a la Superintendencia de Educación fiscalizar la existencia y aplicación de estos protocolos de actuación, así como el debido resguardo de los derechos de los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, señala que la Circular también se refiere a las medidas disciplinarias, regulando el contenido mínimo que debe tener el Reglamento Interno en este ámbito y los principios que deben inspirar dicha regulación; que las medidas disciplinarias que determinen los establecimientos educacionales deben

ser aplicadas mediante un procedimiento justo y racional, establecido en el reglamento interno. Asimismo, la Circular dispone el principio de proporcionalidad, el que plantea los límites a la discrecionalidad de las autoridades del establecimiento para determinar sanciones aplicables a las faltas establecidas en el Reglamento Interno. Que, las medidas disciplinarias en los establecimientos educacionales deben aplicarse de manera gradual y progresiva, procurando agotar previamente aquellas de menor intensidad antes de utilizar las más gravosas, priorizando las de carácter formativo. Igualmente, la Circular se refiere a las medidas que no deben incluirse en los reglamentos internos, por ser contrarias a la legislación vigente.

Expone que con fecha 11 de junio de 2022 se ingresó denuncia por parte de la apoderada [REDACTED], por la temática de “medidas disciplinarias” a la que se le asignó el código CAS-15473-K7W0N7, transcribiendo la misma, y señalando que la Superintendencia no cuenta con atribuciones para sancionar a estudiantes ni requerir a establecimientos la aplicación de las sanciones, sino le corresponde fiscalizar que los establecimientos educacionales apliquen correctamente su reglamento interno y en caso contrario puede iniciarles un proceso administrativo sancionatorio, encaminado a sancionar la infracción de no ajustarse a la normativa en la aplicación del referido reglamento. Por otro lado, respecto a la gestión de la denuncia la Superintendencia abrió un periodo de información previo, con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso. Que la Unidad de Comunicaciones y Denuncias remitió, con fecha 16 de junio de 2022, un oficio a la Directora del establecimiento educacional, María Teresa Concha Ortúzar, solicitando informar acerca de los hechos denunciados y acompañar los documentos que dieran cuenta de las acciones adoptadas por el establecimiento para dar cumplimiento a las disposiciones de la normativa educacional, detallando los antecedentes solicitados.

Argumenta que con fecha 24 de junio de 2022, se recibieron los antecedentes solicitados, adjuntándolos a su informe, en el que se visualizó que el establecimiento lleva a cabo indagatoria en cuanto a los hechos relacionados con conflicto en el nivel 8° año básico y en específico con los y las alumnas involucradas, detallando las medidas adoptadas. Que, de los hechos acontecidos, el establecimiento determina aplicar medida disciplinaria para el alumno [REDACTED] (2 días de suspensión); en

referencia a la alumna [REDACTED] mediante informe actual y/o psicosocial del establecimiento, la conducta y hechos pudiesen eventualmente significar una grave vulneración de derechos, el establecimiento propone derivación a entidad competente (tribunal, programa de la red de infancia, COSAM); respecto de la solicitud de aplicación de cambio de curso propuesta por los apoderados de la alumna [REDACTED], la Normativa Educacional vigente no obliga ni condicional a los sostenedores de los establecimientos educacionales a aplicar medidas que no se contemplen en su propia normativa interna. El establecimiento en su reglamento interno, entre sus faltas no contempla como sanción el cambio de curso, siendo este, a la disposición de los hechos propuesto por el establecimiento de forma voluntaria y no impositiva.

Expresa que tanto de los antecedentes aportados por la madre de la recurrente, como del establecimiento educacional, se pudo comprobar que el establecimiento ajusta su actuar a lo dispuesto por la normativa educacional. Que en atención a lo señalado, se procedió al cierre de la denuncia con fecha 09 de agosto de 2022, haciéndose presente a la denunciante la posibilidad de hacer valer los recursos administrativos establecidos en el artículo 59 y siguientes de la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Informó Dalton Campos Seguin, abogado, por la recurrida Corporación Educacional Amanecer San Carlos, quien dice que la recurrida Colegio Amanecer San Carlos es una institución que no cuenta con personalidad jurídica, sin embargo, corresponde a un establecimiento educacional administrado por el sostenedor Corporación Educacional Amanecer San Carlos, a la cual representa y por la cual evacua el informe.

Que hace presente que aun al día de emisión del informe se mantiene con hito de reserva esta causa para su parte, sin tener acceso a las resoluciones dictadas, así como a los antecedentes, documentos e informes acompañados.

Argumenta que [REDACTED] es alumna de [REDACTED] del Colegio Amanecer San Carlos, siendo además

compañera de curso de los hermanos alumna [REDACTED] y alumno [REDACTED]. Que las alumnas [REDACTED] y J.S.B. tenían una relación de amistad y vínculo de confianza entre ellas; que en este contexto J.S.B. le comienza a enviar mensajes por Instagram en dónde expone que se realiza cortes en su cuerpo, lo que refleja que enfrentaba dificultades de salud mental; que la apoderada de [REDACTED] encuentra estos mensajes y lo comunica al Colegio, por lo que se activa el Protocolo respectivo y se comienza un proceso de intervención de salud mental a la estudiante J.S.B., siendo derivada a la red de Salud en la cual se mantiene activa hasta el día de hoy; que la apoderada de [REDACTED], nunca presentó en el Colegio alguna denuncia de acoso escolar o bullying de que fuera víctima su hija; que, la apoderada y madre de [REDACTED] efectuó denuncia por acoso escolar o bullying hacia su hija por parte de las compañeras de curso: M.J.M.M., A.O. y J.V. Que, el Colegio recibió esta denuncia de acoso escolar o bullying, activó el Protocolo respectivo, se entrevistaron a las partes involucradas, testigos, profesores de asignaturas y apoderados, y las partes involucradas entregaron antecedentes para aclarar las acusaciones; que tras analizar la información otorgada en entrevistas y los antecedentes disponibles se determinó que no es posible comprobar que existieron conductas de hostigamiento y/o acoso escolar por parte de las alumnas acusadas; más bien se pudo establecer que entre las partes involucradas existió un lazo de amistad el cual con el pasar del tiempo se quebró y por ello en la actualidad existe un distanciamiento entre las partes. Finalmente fue desestimada la denuncia. Que durante el proceso de indagación de esta denuncia por acoso escolar, el día 6 de junio de 2022, la alumna J.S.V. tuvo un episodio de descompensación en clases y la estudiante M.J.M.M. le dice a V.S.B. que su hermana “tenía problemas mentales desde niña”. Que el alumno V.S.B. se abalanza hacia M.J.M.M. y la agrede con un golpe de puño en el estómago, justificando su falta por actuar en defensa de su hermana. Que, frente a esta agresión el Colegio activa el Protocolo respectivo en contra del alumno V.S.B., se efectúa indagación en que se entrevistaron a las partes involucradas, testigos y profesora que intervino en el hecho. Luego de analizar la información recopilada se determinó la gravedad y participación del denunciado y finalmente se aplica al alumno agresor la medida disciplinaria de suspensión.

Expresa que, en entrevista del Equipo de Convivencia con los padres de M.J.M.M., estos señalan su disconformidad con la sanción aplicada al alumno [REDACTED] mencionando que desean la expulsión del

estudiante o el cambio de curso; que se les explica que la medida de cambio de curso no está establecida como sanción en el reglamento interno, por lo que no puede ser aplicada en este caso; que se les explica que la medida disciplinaria de expulsión no se aplicó en este caso por la evaluación que se realizó de las circunstancias del hecho indagado, siendo aplicada la medida disciplinaria de suspensión de acuerdo al mérito de los antecedentes. Que, luego de lo anterior, los padres de M.J.M.M. efectuaron reclamo ante la Superintendencia de Educación, [REDACTED], denunciando los mismos hechos expuestos en el recurso de protección. Que con fecha 9 de agosto de 2022, mediante ORD. N° 683/2022, la Superintendencia de Educación informa el resultado de esta denuncia señalando lo pertinente. Que desde el evento de agresión de V.S.B. en contra de M.J.M.M., no han vuelto a ocurrir situaciones que afecten la convivencia escolar entre los estudiantes mencionados. Que debido a lo expuesto, señala que no se aprecia ni han existido actos u omisiones arbitrarios o ilegales ejecutados por el Colegio Amanecer San Carlos que produzcan que se haya privado, perturbado o amenazado respecto de la alumna M.J.M.M. su legítimo ejercicio de los derechos consagrados por la Constitución Política de la República, en especial el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, el derecho a la educación, ni el derecho de propiedad en sus diversas especies.

Por lo expuesto, solicita el rechazo del recurso.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Que, por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley– o arbitrario –es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

TERCERO: Que, ahora bien, de los antecedentes indicados en la sección expositiva de este fallo y de la documentación añadida a los autos, fluye que lo que en la especie reclama la recurrente es el hecho que la recurrida –en específico el colegio donde estudia la niña de iniciales M J M M- no adoptó las medidas que en el recurso se estiman como pertinentes para enfrentar la situación de bullying denunciada, dentro de las cuales la actora considera del caso el cambio de curso de la niña de iniciales J S B y la expulsión, o al menos también el cambio de curso, del niño de iniciales V S B, todos compañeros de estudios (en el mismo curso) y los dos últimos hermanos.

A su turno, la recurrida aduce haber tomado todas las medidas que se encuentran reglamentadas, no resultando procedente, de acuerdo a los antecedentes pesquisados, la expulsión que se impetra, y no resultando del caso el cambio de curso que igualmente se solicita, habiendo sido también denunciada la niña [REDACTED] de ser causante de bullying respecto de su compañera J S B.

CUARTO: Que teniendo en cuenta la forma en que se ha dado la discusión de autos, ha de considerarse que de los antecedentes aportados fluye que efectivamente en el Colegio Amanecer San Carlos se adoptaron medidas una vez que se recibieron las denuncias de bullying cruzadas entre las niñas M J M M y J S B, ambas compañeras de curso, lo que incluyó la activación del protocolo correspondiente, efectuándose las indagaciones del caso y diversas entrevistas, incluyéndose aquí a los respectivos apoderados.

Y lo mismo ocurrió en el episodio donde el niño V S B (hermano y también compañero de curso de la menor J S B) golpeó en el estómago a la niña M J M M, luego que ésta hubiera ofendido a su hermana (según lo que él entendió y percibió), encontrándose todos en el interior del referido establecimiento

educacional.

QUINTO: Que cabe traer a colación en este punto, que la Superintendencia de Educación, en el informe que le fue pedido, sostuvo que el citado establecimiento de educación ajustó su actuar a lo dispuesto en la normativa educacional, explicando que las medidas disciplinarias deben ajustarse a un procedimiento justo y racional, disponiendo la Circular de Reglamentos Internos –que regula los parámetros de los procesos disciplinarios- que las medidas que se adopten deben considerar el principio de proporcionalidad, debiendo aplicarse de manera gradual y progresiva.

Conforme a esto, agrega este órgano informante, y habiéndose ajustado la actuación del colegio a dichos parámetros, lo que se desprende de los antecedentes aportados en la denuncia que formuló la apoderada [REDACTED] y de los aparejados por el establecimiento, se procedió al “cierre de la denuncia” con fecha 9 de agosto de 2022.


SEXTO: Que, entonces, del mérito de autos es posible razonablemente concluir que la recurrida adscribió sus actuaciones a la normativa pertinente, adoptando la medida de suspensión de clases del alumno V S B, debido a la agresión de que hizo objeto a su compañera de curso M J M M.

Así, no cabe aquí discurrir sobre la base de una ilegalidad y/o arbitrariedad atribuible a la recurrida, comoquiera que tomó las medidas adecuadas y pertinentes acerca del caso que involucraba a los tres niños, no estimándose del caso acudir al expediente más grave de la “expulsión” y, además, no hallándose contemplada la medida de “cambio de curso” dentro de los protocolos y normativa interna del colegio.

Por lo demás, resulta lógico dar prioridad a aquellas medidas de carácter formativo, por sobre las más gravosas, y ello en virtud del principio de proporcionalidad que rige en esta materia, acorde a lo consignado en su informe por la Superintendencia aludida, aspecto con lo que esta Corte concuerda.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, y en ausencia de un acto ilegal y/o arbitrario, la protección

impetrada no habrá de prosperar.

Por esas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE RECHAZA, sin costas, el singularizado recurso de protección interpuesto en estos autos en favor de la niña 

Regístrese, notifíquese y archívese oportunamente.

Redacción del ministro titular César Gerardo Panés Ramírez, quien no firma por encontrarse ausente y haciendo uso de permiso.

Rol N° 68.114-2022 – Protección.-